

La pérdida de visión como causa de incapacidad permanente parcial: El caso de los abogados (Comentario a la STS de 4 de mayo de 2016, nº rcud. 1986/2014)

Loss of vision as a cause of permanent partial disability: The case of lawyers (Commentary on the STS of May 4, 2016, RCUd. No. 1986/2014)

CAROLINA GALA DURÁN

*PROFESORA TITULAR (ACREDITADA A CÁTEDRA) DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA*

Resumen

En esta sentencia se plantea si la pérdida de visión total en un ojo es causa suficiente para calificar, en el caso de un abogado, su situación como una incapacidad permanente parcial. La respuesta es afirmativa, siguiendo el camino de otras sentencias que califican la pérdida de la visión como causa de incapacidad permanente total o gran invalidez.

Abstract

This judgment arises if the total loss of vision in one eye is enough to qualify, in the case of a lawyer, your status as a permanent partial disability cause. The answer is yes, following the path of other judgments that qualify vision loss as a cause of permanent total disability or severe disability.

Palabras clave

incapacidad permanente, pérdida de visión, abogacía

Keywords

permanent disability, loss of vision, advocacy

1. SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA Y RECORDATORIO DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS

Esta reciente e innovadora sentencia del Tribunal Supremo resuelve una cuestión interesante: en el caso de un abogado, ¿la pérdida de visión puede determinar el reconocimiento de una prestación por incapacidad permanente parcial? Y junto a ello, también resulta relevante el hecho de que tal cuestión llegue a resolverse vía recurso de casación para la unificación de doctrina, teniendo en cuenta que la doctrina tradicional de la Sala IV del Tribunal Supremo ha sido considerar que la materia de incapacidad permanente no es apta precisamente para dicha unificación, dada la dificultad de establecer la identidad necesaria –exigida en el artículo 219.1 de la LRJS– en un tema tan notoriamente casuístico.

Partiendo de ello, el concreto supuesto de hecho de la sentencia es el siguiente: un abogado, de alta en el régimen general de la Seguridad Social, sufrió un accidente de tráfico (de carácter no laboral), a resultas del cual sufrió unas lesiones que determinaron la pérdida total de la visión del ojo derecho. La correspondiente Dirección Provincial del INSS dictó una resolución señalando no haber lugar a declarar ningún grado de incapacidad permanente. Se interpuso la correspondiente demanda judicial, reclamándose la calificación como incapacitado permanente total y, subsidiariamente, como incapacitado permanente parcial.

Tanto el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona (sentencia de 14 de mayo de 2013) como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sentencia de 14 de abril de 2014) desestimaron la pretensión del demandante, al entender que no se había producido una merma sustancial y jurídicamente relevante de la capacidad visual, al no haberse acreditado que la utilización de un solo ojo provocaba una mayor fatiga visual, como tampoco una pérdida de campo visual que afectase al desarrollo de su profesión, aun considerando unos criterios estéticos ajenos a los requerimientos intelectuales de la misma. Requerimientos, en definitiva, que no se objetivaban disminuidos en los porcentuales términos (33 por 100) que la norma impone atendiendo a la funcional minoración de la patología descrita.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en esta sentencia de 4 de mayo de 2016, le da la razón al recurrente, reconociéndole el derecho a ser declarado en situación de incapacidad permanente parcial, y el consiguiente derecho a percibir una indemnización a tanto alzado, a cargo del INSS-TGSS, equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal (al tratarse de un accidente no laboral, se tiene en cuenta la base de cotización por contingencias comunes).

A efectos meramente recordatorios, cabe señalar que, conforme a la disposición transitoria 26ª del TRLGSS/2015, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el artículo 194, sigue vigente la redacción anterior a la prevista por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, y, en consecuencia, se entiende por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Habiéndose señalado por la jurisprudencia en torno a dicha definición que "... no cabe entonces llevar a cabo un análisis aislado de las lesiones que presente un trabajador, sino que las mismas han de proyectarse sobre las tareas habituales que el ejercicio de la profesión habitual comporta..." (STS de 21 de marzo de 2005, RJ 2005/5735).

En fin, también recordar que los requisitos exigidos legalmente para acceder a esta prestación, para el caso de un accidente no laboral, son: a) estar de alta o en situación asimilada al alta; y, b) no tener la edad prevista legalmente para acceder a la pensión de jubilación contributiva, salvo que no se cumplan los requisitos exigidos para acceder a la misma. Asimismo, cabe tener presente que el reconocimiento de este tipo de prestación no es causa de extinción de la correspondiente relación laboral (artículo 49 del TRET/2015) y, en consecuencia, es compatible con el trabajo.

2. EL DEBATE JURÍDICO: CUESTIONES PROCESAL Y MATERIAL

Tal y como ya hemos adelantado, en esta sentencia se plantean dos cuestiones, una previa y procedimental, y otra sustancial o material.

2.1. La cuestión procedimental

Teniendo en cuenta que la declaración de una persona en situación de incapacidad permanente se fundamenta en unas determinadas y concretas lesiones o reducciones y en las funciones laborales que aquélla desempeña, es fácil constatar la gran dificultad que surge

cuando se pretende cumplir el requisito previsto en el artículo 219.1 de la LRJS, esto es, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y una sentencia de contraste.

De hecho, tal y como ya hemos señalado, la doctrina tradicional del Tribunal Supremo ha sido declarar que la materia de incapacidad permanente no es apta para la unificación de doctrina, dada la dificultad de establecer la identidad necesaria como consecuencia de su carácter eminentemente casuístico. Esa doctrina se recoge, entre otras, en la, ya citada, STS de 21 de marzo de 2005, donde se manifiesta que: "... es ciertamente difícil que en resoluciones judiciales en las que se valora la capacidad laboral de un operario en relación con las secuelas o enfermedades que presenta en un momento determinado y las concretas actividades de su profesión, pueda existir la identidad sustancial de situaciones que exige el artículo 217 LPL... Por eso la doctrina de esta Sala en la materia es reiterada y constante cuando sostiene que las decisiones en materia de invalidez permanente no son extensibles ni generalizables dado que, en principio, lesiones que son aparentemente idénticas pueden afectar a los trabajadores de distinta manera en cuanto a su incidencia en la capacidad de trabajo, especialmente si se trata de profesiones distintas o aun siendo iguales, cuando se desempeñan en situaciones diferentes. De ahí que no sea ésta una materia propia de la unificación de doctrina tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general...".

Sin embargo, esa doctrina ha tenido excepciones –pocas, dado que se consideran situaciones excepcionales– (así, SSTS de 3 de marzo de 2014 <rcud. 1246/2013>, 23 de diciembre de 2014 <rcud. 360/2014> y 10 de febrero de 2015 <rcud. 1764/2014>), y, precisamente para el Tribunal Supremo, la situación jurídica planteada en el caso que nos ocupa es una de ellas. Esas excepciones se producen cuando se trata de dos supuestos prácticamente idénticos de la misma profesión e iguales o mismas lesiones. Y en el supuesto de la sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo entiende que esa identidad es evidente ya que ambas sentencias (STSJ de Cataluña de 14 de abril de 2014 como sentencia recurrida y STSJ de Madrid de 29 de septiembre de 2010, R^o 2947/2010, como sentencia de contraste) se refieren a abogados de alta en el régimen general de la Seguridad Social y las lesiones son también prácticamente idénticas (pérdida de la visión del ojo derecho y pérdida de la visión central del ojo derecho).

2.2. La cuestión material

Ahora bien, superado ese obstáculo procedimental previo, ¿qué lleva al Tribunal Superior de Justicia de Madrid primero (en el año 2010) y posteriormente al Tribunal Supremo (en 2016) a entender que la pérdida de visión total de un ojo en el caso de un abogado o abogada representa una disminución no inferior al 33 por 100 en el rendimiento normal para dicha profesión y da derecho a una incapacidad permanente parcial? Los argumentos son semejantes en ambas sentencias y también han sido parcialmente utilizados, como veremos más adelante, en otras sentencias en que, por el tipo de profesión desempeñada, la situación se califica como incapacidad permanente total.

En primer lugar, en relación con los argumentos recogidos en la STSJ de Madrid de 29 de septiembre de 2010, cabe señalar que:

a) El Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 (Decreto de 26 de junio de 1956), ya derogado, tiene un mero carácter orientativo y, por tanto, no vincula al Juzgador/a, aunque se siga habitualmente.

Y, b) la pérdida casi total de la agudeza visual de un ojo, lógicamente conlleva fatiga visual y es esto precisamente lo que ha de examinarse en relación con una profesión como la de abogado, que depende, más que otras, total y exclusivamente de la vista, pues todas sus funciones (consulta y lectura de textos y documentos, redacción de escritos, etc.) la exigen de tal modo que no se puede prescindir ni un solo instante de ella, a lo que se ha de añadir que esa visión ha de ser de cerca, lo que exige posiblemente menos agudeza pero más intensidad y supone, en consecuencia, más facilidad también para la mencionada fatiga, obligando a descansos periódicos más o menos prolongados, que serán cada vez más frecuentes a medida que se desarrolla la jornada de trabajo, en la que no cabrá cambiar de función, porque toda ella depende de la visión, y en estas concretas circunstancias no se hace necesaria una pormenorización o relación comparativa entre las tareas de la profesión y la influencia porcentual del menoscabo o reducción de la capacidad, porque parece lógico entender que evaluada esa jornada en plenitud en relación con una misma actividad dependiente toda ella del sentido de la vista, ha de considerarse reducida lo suficiente como para reconocer una incapacidad permanente parcial.

Y, en segundo lugar, respecto a los argumentos que fundamentan la decisión del Tribunal Supremo, son varios, aunque bastante escuetos:

1º) En primer lugar, se señala que aplicando las tablas de la Escala de Wecker, método de medición de la agudeza visual habitualmente utilizado en España, la pérdida total de la visión del ojo derecho equivale a una limitación del 33 por 100, cifra que dicho sistema de medición atribuye a la incapacidad permanente parcial (24-36 por 100). Escala que es una herramienta de valoración indicativa y ofrece por ello valores aproximados, que han de completarse en cada caso con el análisis de la actividad habitual del trabajador.

2º) La doctrina tradicional de la Sala IV del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 27 de enero y 23 de septiembre de 1986, 2 de abril de 1987 y 23 de enero de 1990), ha venido señalando que los supuestos específicos de incapacidad permanente establecidos en los artículos 37, 38 y 41 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, aunque ya no están vigentes, se consideran como orientadores e indicativos para aplicar lo dispuesto en el artículo 194 del TRLGSS/2015, donde se definen los distintos grados de la incapacidad permanente. En esta línea, la ya mencionada STS de 21 de marzo de 2005, manifiesta que: "... ciertamente, el derogado art. 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo (Decreto de 22 de junio de 1956) establecía como causa de incapacidad permanente parcial "la pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro"; añadiendo que tales disposiciones carecen hoy de eficacia normativa, aunque puedan servir "de elemento orientador exclusivamente, a falta de otros instrumentos legales que regulen la materia...".

3º) También la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias de 29 de enero de 1987 y 30 de junio de 1987) considera que la disminución de rendimiento que caracteriza la incapacidad permanente parcial debe valorarse no sólo atendiendo a lo que puede rendir objetivamente el trabajador afectado, sino atendiendo también a la peligrosidad o penosidad que comporta su actividad.

Y, 4º) teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Supremo entiende que el recurrente se halla en situación de incapacidad permanente parcial, al conllevar su afectación visual (visión monocular) una reducción de su capacidad laboral para el ejercicio de las funciones de su profesión de abogado (entre otras, la consulta y lectura de textos y documentos, redacción de escritos, etc.), que si bien no impide llevar a cabo las tareas fundamentales de dicha profesión, sí ha de implicar una merma de su rendimiento laboral no inferior al 33 por 100, al tener que efectuarlas en condiciones manifiestamente desfavorables.

3. VALORACION DE LA SENTENCIA: LA PÉRDIDA DE VISIÓN COMO CAUSA DE INCAPACIDAD PERMANENTE

La sentencia comentada sigue la línea de otras previas del Tribunal Supremo en las que también se había tratado la pérdida de visión como causa para la declaración de una incapacidad permanente, con la novedad de que, en este supuesto, la actividad profesional objeto de evaluación es la de la abogacía y el grado de incapacidad permanente la parcial, lo que, por un lado, abre la vía a que en otras actividades semejantes en las que la tarea esencial sea la lectura y/o la redacción de documentos, una pérdida de visión total de un ojo determine también esa calificación (personal administrativo, personal de juzgados o administraciones públicas que desempeñan tales tareas, profesores, etc.) y, por otra parte, se amplía el marco en que una pérdida de visión determina la calificación de una persona como incapacitada permanente, ahora en el grado de parcial.

En efecto, esta sentencia del Tribunal se suma a otras que ya habían tratado sobre la pérdida de visión como causa de incapacidad permanente, calificando, no obstante, la situación como una incapacidad permanente total o como una gran invalidez.

De este modo, la STS de 23 de diciembre de 2014 (RJ 2015/1895) califica como incapacidad permanente total la situación de un trabajador que trabajaba como gruísta y sufrió la pérdida casi total, como consecuencia de un accidente de trabajo, de la visión de un ojo. Fue declarado inicialmente como incapacitado permanente parcial, calificación que corrige acertadamente el Tribunal Supremo sobre la base de los argumentos siguientes:

a) El artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, establecía como causa de incapacidad permanente parcial “la pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro”, por su parte el artículo 38 consideraba justificativa de la incapacidad permanente total, la pérdida de la visión completa de un ojo y la disminución en menos del 50 por 100 del otro. Tales disposiciones carecen hoy de eficacia normativa, aunque pueden servir de elemento orientador exclusivamente, a falta de otros instrumentos legales que regulen la materia.

b) Según el Anexo IV, sobre Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia de un permiso de conducir, del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores “se entenderá como visión monocular toda agudeza visual inferior a 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras, debida a pérdida anatómica o funcional de cualquier etiología”. Sin duda, cabe sostener que la visión monocular supone una limitación para trabajos que impliquen la conducción de vehículos.

c) En virtud del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva instrucción técnica complementaria –MIE-AEM-2– del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, el gruista u operador de grúa es la persona física que tiene conocimientos y autorización para manejar y operar directamente la grúa. En el Anexo VI se regula el carné de gruista, para cuya obtención se requiere superar un examen médico sobre agudeza visual.

Y, d) todo lo anterior permite afirmar que la profesión de gruista exige una visión binocular que permita el cálculo de las distancias y elimine el riesgo de provocar accidentes en la manipulación y uso de la grúa. De ahí que, en este tipo de profesión, la disminución de la agudeza visual con la pérdida de la visión casi total de un ojo merece la calificación específica de incapacidad permanente total, al impedir desarrollar las tareas fundamentales de dicha profesión.

Por otra parte, también se ha calificado como incapacidad permanente total el caso de un trabajador picador en una mina de carbón que perdió la visión total de un ojo como consecuencia de un accidente de trabajo y también tenía reducida la visión del otro ojo. Es el caso de la, ya citada, STS de 21 de marzo de 2005 que, nuevamente, corrige la calificación previa como una incapacidad permanente parcial, fundamentándose en que:

1) No cabe llevar a cabo un análisis aislado de las lesiones que presenta un trabajador, sino que las mismas han de proyectarse sobre las tareas habituales que el ejercicio de la profesión habitual comporta. Exigencia o premisa esencial en todo caso pero que, si cabe, se hace aún más evidente en los supuestos de pérdida de visión parcial.

2) La escala de Wecker es una herramienta de valoración indicativa y ofrece por ello valores aproximados, que han de completarse en cada caso con el análisis de la actividad habitual del trabajador. La profesión de picador minero requiere, por las condiciones en que se desarrolla y por el riesgo de producir accidentes propios y a terceros que comporta, del mantenimiento de unas condiciones de visión binocular para el cálculo de las distancias y de una agudeza visual.

Y, 3) en fin, cabe aplicar como orientación los parámetros contenidos en los derogados artículos 37 y 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, con arreglo a los que la pérdida de la visión completa de un ojo y de menos del 50 por 100 en el otro determinaba el reconocimiento de una incapacidad permanente total. La incapacidad parcial se correspondía con la pérdida de la visión completa de un ojo, subsistiendo la del otro sin limitaciones.

Finalmente, la pérdida de la visión como causa de gran invalidez se trata en la STS de 10 de febrero de 2015 (RJ 2015/533) donde un trabajador autónomo, afiliado al RETA, que fue declarado inicialmente en una situación de incapacidad permanente absoluta por ceguera profunda es calificado como gran inválido por los motivos siguientes:

a) Una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin

implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparable a aquella) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.

b) Aunque no haya una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente ceguera.

c) Es claro que una persona invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.

Y, d) no debe excluir tal calificación de gran invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.

En definitiva, tal y como manifestábamos anteriormente, la sentencia comentada supone un ejemplo (un paso) más –interesante por el grado de la incapacidad y, sobre todo, por la profesión del interesado, la abogacía– de la jurisprudencia del Tribunal Supremo elaborada en torno a la pérdida de la visión (monocular o total) como causa de incapacidad permanente, ya sea parcial, total, absoluta o gran invalidez.